

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Nueve (9) de diciembre de 2021.

En la fecha al despacho el proceso ordinario **108 de 2021** adelantado por los señores **AURA CRISTINA VERDUGO ESPITIA, MONICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO, FABIOLA ANDREA SANCHEZ FONSECA, LEONARDO MORENO QUINTANA, DENYS CRISTINA GUACA SEGURA Y ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, informando que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad por indebida notificación y pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por la demandada. Sirvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, conforme al poder conferido **FELIPE ARRIAGA CALLE**, en su condición de representante legal para asuntos judiciales, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el poder otorgado, que obra en el expediente digital

De otra parte y frente a la solicitud de nulidad, vemos que dispone el artículo 133 del CGP en su numeral 8:

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto la discusión entre partes en el presente asunto radica en que la parte actora indica que remitió los correspondientes correos de notificación de la demanda, con sus anexos respectivos, mientras que la demandada aun cuando no niega que recibió dichos correos manifiesta que no fue posible abrir o dar lectura a los adjuntos contentivos de la demanda y las pruebas, para poder dar contestación en legal y debida forma a la demanda, lo cual solo lo pudo efectuar luego que la secretaria del despacho y por petición telefónica remitiera el día 4 de agosto de 2021, la demanda y sus anexos.

De igual forma, se observa en el presente asunto que el 2 de marzo de 2021 al momento de radicar la demanda fue remitida copia a la parte demandada (23. anexo1), luego el 3 de agosto de 2021, (24. anexo2), nuevamente fue enviada a la demandada correo electrónico que decía contener copia de las pruebas y anexos, copia del auto admisorio de fecha 16 de julio 2021 y notificado por estado de fecha 19 de julio 2021, correo que fue efectivamente recibido por la demandada y leído por la misma, sin embargo, no obstante que en el correo se observa un documento adjunto en PDF denominado “demanda y anexos Aura Cristina Verdugo”, no existe evidencia o forma de comprobar que efectivamente dicho PDF contenía lo que se indica en su título y mucho menos que fue posible acceder al mismo es decir su lectura, como indica la demandada no fue posible acceder a su contenido.

Así las cosas en garantía del debido proceso de las partes se tendrá en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la notificación efectuada por la Secretaria del Despacho el día 4 de agosto de 2021 a la hora de las 5:01 P.M es decir que se tendrá por surtida el día 5 de agosto de 2021, momento a partir del cual empiezan a correr los dos más diez es decir doce días que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como término de traslado, por lo cual dichos doce días corresponden al 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021, por lo cual como quiera que la contestación de la demanda se surtió el 23 de agosto de 2021 a la hora de las 3:14 P.M, debemos concluir que se efectuó en el término legal.

Conforme lo anterior se **rechaza por improcedente y anticipado** el incidente de nulidad, pues no había aun providencia que determinara cuando fue efectiva la notificación y que pudiera ser objeto de solicitud de nulidad, es decir se solicitaba la nulidad de un acto que aún no existía, pues hasta ahora en esta providencia es que se está determinado cuando se entiende surtida la notificación a la demandada.

De otra y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A**

En ese orden, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2022, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d43a380310ecd372dbf16b9c7ff7df4bc1d53499a2a75af3f6fb9426230b8**

Documento generado en 19/01/2022 04:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>